



## **LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO FENÓMENO MULTICAUSAL**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Nicolás Hernández**

**Legajo: ABG08992**

**N° de D.N.I.: 41.342.949**

**Prof. Director: Dr. César Baena.-**

**Opción de trabajo: Modelo de caso.**

**Tema elegido:** Cuestiones de género - Juzgar con Perspectiva de Género.-

**Fallo:** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación” - Sentencia número quinientos siete (N° 507) del 12 de Noviembre del 2020.-

**Enlace:**

<https://om.esjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4602>

**Sumario:** **I.-** Introducción; **II.-** Premisa fáctica - Historia procesal y resolución del tribunal; **III.-** Ratio decidendi; **IV.-** Análisis crítico del fallo: **IV.1.-** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **IV.2.-** Postura del autor; **V.-** Conclusión; **VI.-** Referencias bibliográficas.-

## **I.- Introducción**

La violencia de género es un flagelo que continúa suscitándose en la sociedad año tras año de manera preocupante, ocupando actualmente - tanto a nivel nacional como internacional - un lugar central en las agendas de los distintos funcionarios con competencia en la materia. Lo cierto es que, si bien es un hecho de larga data, ha tomado notoriedad, atravesando de manera transversal todos los ámbitos de la sociedad, compeliendonos, desde cada rol que ocupamos, a cuestionar nuestro actuar frente a estas situaciones.

Este tipo de violencia es un fenómeno multicausal y complejo que atraviesa el entramado social y afecta severamente a las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+. Alude a todas las manifestaciones de relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, abarcando también a aquellas personas a quienes se las considera desafiantes del *status quo* de las normas de género. Como muestra de la preocupación y responsabilidad que conlleva esta temática, es que, a los fines de la deconstrucción de roles y estereotipos de género a nivel nacional se ordenó mediante la sanción de la “Ley Micaela” - N° 27.499 - la “capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación” (2018, art. 1°).

Asimismo, en el orden Internacional podemos encontrar la ley N° 24.632, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la “Convención de Belém do Pará”, que en su art. 1° entiende como violencia contra la mujer a: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (1996).

En este sentido, es que toma un protagonismo fundamental el juzgamiento desde la perspectiva de género, utilizada como una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; determina la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc. Esta visión, trae aparejado un cambio rotundo al momento de juzgar el escenario en el cual se desempeñan los jueces y juezas en su tarea de interpretar los hechos y aplicar el derecho. Concretamente, aplicándolo a la función jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género es entendida como la acción que implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece. Es una herramienta metodológica para el juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que en relación al género para evitar situaciones de desigualdad (Bramuzzi, 2019).

Dicho esto, en la presente nota a fallo se realizará un exhaustivo análisis de la Sentencia número quinientos siete (N° 507) del 12 de noviembre del año 2020, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - en adelante T.S.J.- en los autos caratulados “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación”. Del análisis jurisdiccional del presente fallo se desprende que el máximo tribunal provincial decidió - por voto unánime - anular la sentencia que declaraba a la Sra. A.Q.L. como autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo de su pareja M.N., y por consiguiente absolver a la imputada por haber obrado su hijo M.G.L. - el cual fue declarado inimputable - en legítima defensa de terceros (art. 34, inc. 6° del Código

Penal) a favor de su madre, aplicando el principio *in dubio pro reo*, el cual determina que en caso de duda, se debe favorecer al imputado.

Dicha resolución aborda un problema jurídico de prueba bien definido. Este tipo de problemática afecta a la premisa fáctica del silogismo y corresponde a la indeterminación lo que autores como Alchourrón y Bulygin denominan una laguna de conocimiento. En este escenario, la controversia surge cuando se conoce cual es la norma aplicable y las características relevantes de ella, pero por ausencia o no valoración de prueba en la causa, no se sabe si existe dicha propiedad relevante, la cual cambiaría la plataforma fáctica. (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Puntualmente, en el fallo de la Cámara *a qua* no se cumplían los estándares de valoración de prueba exigidos en situaciones donde una mujer alega haber sido víctima de violencia de género, por lo que no se tuvo en cuenta evidencia cabal que comprobaba la escena persistente de violencia a la cual la Sra. A.Q.L. y su familia se veían sometidos. En este sentido de ideas, el principio fundamental que debería regir la formación de los elementos probatorios con los que dispone el juzgador, es la de obtener un conjunto de componentes lo más nutridos de veracidad posible. Para ello, deberá diseñarse el proceso judicial de modo que facilite la incorporación al proceso del máximo número de pruebas relevantes (Ferrer Beltrán, 2007).

Fundamentalmente, el diseño que proponía la decisión judicial en cuestión permitió el ingreso de distintos medios de prueba - en su mayoría testimoniales - que respaldaban la hipótesis de la defensa. Esta consistía en la posibilidad de que el hijo de la Sra. A.Q.L., M.G.L., había actuado en legítima defensa de terceros por estar desarrollándose una situación que ponía en peligro la vida de su madre. Sin embargo, la falta de valoración de estos medios mencionados sumado a la persistente indiferencia por parte del Fiscal de Cámara y de los órganos judiciales intervinientes, generó un vacío en la fundamentación de la resolución, por lo que no se tuvo en cuenta la propiedad relevante al momento de verificar la importancia de los crudos testimonios de este violentado grupo familiar. Lo relevante y agravante del fallo en cuestión es el desconocimiento que surge por parte de los operadores jurídicos del bloque de legalidad y convencionalidad que conforman el sistema jurídico de la República Argentina, incluso el referido a la materia de violencia de género.

Por todo lo expuesto, la relevancia de esta resolución judicial está dada porque trata de abordar, intervenir y resolver con perspectiva de género, lo que implica no limitarse a la aplicación neutral y automática de las normas internas vigentes, sino que, tal como se expone, requiere de un proceso más profundo e intenso en el que se permita ver, leer, entender, explicar e interpretar la situación con otra visión, analizando la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres.

## **II.- Premisa Fáctica - Historia Procesal y Resolución Del Tribunal -**

La plataforma fáctica del caso de marras surge tras el asesinato del Sr. M. A. N. en la noche del 5 de febrero del año 2016. Abierto el proceso con fecha 11 de marzo del mismo año, teniendo como única imputada a la Sra. A.Q.L., con la principal hipótesis de que ésta se valió de su hijo, M.G.L. - declarado inimputable-, para darle muerte a su pareja. En este sentido, la Cámara en lo Criminal y Correccional de décimo segunda nominación de la ciudad de Córdoba compuesta por el Sr. Gustavo Reinaldi - presidente - y las Sras. Gabriela M. Bella y Ana M. Lucero Ofredi - vocales - junto a un jurado popular compuesto de 8 personas resolvió por mayoría declarar a la Señora L. como autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y condenarla a la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas.

Contra dicha resolución, valiéndose del art. 468 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba, la Dra. A.M., abogada defensora de la Sra. L., interpuso ante el T.S.J. recurso de casación con el objeto de revertir la resolución dictada por la Cámara mencionada *ut supra*, estableciendo que la misma no brindó razones suficientes para sostener con grado de certeza la participación punible de la imputada en el hecho por el que fue condenada, como así tampoco pudo descartar la hipótesis propugnada por la defensa. En este supuesto, determina que el fundamento del presidente de la Cámara fue contrario a las reglas de la sana crítica racional, no logrando unir todos los indicios que explicaban que el Sr. L. asesinó al Sr. N. mediante una acción propia no dirigida por su madre, actuando en legítima defensa de terceros. Por el contrario, la letrada argumenta que el juez *a quo* aferró su posición a hechos subyacentes, como la personalidad de los acusados, la actitud posterior al delito y el modo de interrelacionarse que tenían los protagonistas, sin tener en consideración el contexto de violencia intrafamiliar que se vivía.

Es por ello que la Sala Penal del supremo tribunal provincial, compuesta por el Dr. Sebastián López Peña y las Dras. Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, hizo lugar al recurso de casación incoado y en consecuencia declararon nula la sentencia N°9 del 27 de abril del año 2017, correspondiendo la absolución de la Sra. A.Q.L. por haber obrado su hijo, M.G.L., en legítima defensa de terceros por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

### **III.- Ratio decidendi**

Presentadas las razones de la defensa y expuestos los fundamentos del Sr. Fiscal, es la vocal Dra. Aida Tarditti quien desglosa el quid de la cuestión iniciando el análisis y proveyendo de argumentos de hecho y de derecho que hacen a la razón suficiente del fallo traído a colación.

La magistrada comienza su argumento citando la Recomendación General N°1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) determinando que “muchas mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales” han sido responsabilizadas. Siguiendo con esta línea, explica que por la complejidad de estas situaciones, el organismo convencional ha recomendado que “se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres” y que se incorporen “estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas”.

Es por ello que la vocal es contundente al determinar que en los casos que se alegue por parte de la mujer haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse con ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación de la sentencia resulte válida. Es a partir de esta premisa fundamental que la miembro del supremo tribunal diferencia punto por punto la decisión del sentenciante a quo.

En primer lugar, valiéndose del art. 7, inc. b) de la Convención de Belém do Pará, ya mencionada, la Dra. Tarditti demarca como fundamental el deber de actuar con debida diligencia por parte de los juzgadores, los cuales están obligados constitucionalmente a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer mediante una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que conozcan los hechos que constituyan el hecho violento. Seguidamente, fundamenta que la generalidad de los casos de violencia no transitan ante la luz de los testigos, por lo que resulta difícil la recolección de ciertas clases de evidencias. En este sentido considera de vital importancia que se utilicen criterios de amplitud probatoria conforme la perspectiva de género, sin los cuales la mayoría de los casos culminarían en la impunidad de los agresores o en condenas injustas contra las mujeres, como es el caso. Estas son particularidades que hacen a la valoración y ayudan a evitar estereotipos que discriminan, y distorsionan las percepciones, dando lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas viciando así la legitimidad de la prueba.

De modo idéntico, su señoría da razones suficientes para la configuración de lo que el principio *in dubio pro reo* propone y lo que a la legítima defensa hace. Este principio es el resultado de una doble derivación proveniente de las garantías de presunción de inocencia y de *nulla poena sine lege* —vertiente del principio de legalidad—. Cuando no hay certeza sobre el supuesto de hecho previsto por la ley, la inocencia del encausado permanece intangible y sólo procede su absolución (Cafferata Nores, 2003).

En razón de esto, la Dra. Tarditti exploya prestando puntual atención no solo en el testimonio de la Sra. L., sino también el de sus hijas y determina que, en la sentencia, a pesar de su extensa textualización, se omite por completo toda ponderación en torno a la declaración de la imputada, tal como denuncia la defensa. Resalta que, al ser el testimonio de la víctima crucial, lógicamente deduce por su testimonio que el papel que ejercía el Sr. N. era el de varón dominante que a través de los años fue tomando terreno. A causa de esto, sienta que si la imputada alegó una victimización de parte de su pareja que, por las características descriptas en autos, puede deducirse la violencia ejercida, el tribunal estaba obligado a considerar el relato para confrontarlo con las pruebas de la causa. Consecuentemente, la prueba debía ser exhaustivamente considerada a los efectos de establecer los presupuestos fácticos que hacían a la aminoración o eximición de la situación.

Dicho esto, la vocal determinó que la violencia de género en la sentencia casada se consideró inexistente, ponderando únicamente testimonios de vecinos que poco sabían lo que ocurría puertas adentro de la vivienda. Estima que dicha prueba no proporcionaba ni siquiera indicios acerca de la inexistencia de situaciones violentas, reposando nuevamente en el estereotipo de la “buena víctima”, refiriéndose al buen trato que tenía el Sr. N. con sus colindantes.

En definitiva, la Cámara exponía un estándar probatorio para la absolución equivalente a la condena, inobservando el principio de la duda, a la que indefectiblemente se hubiese arribado si se incluían las omisiones mencionadas en relación a los testimonios de la imputada y su familia. En consecuencia, se concluye que asiste la razón a la defensa, y por los fundamentos proporcionados, se hace lugar al recurso de casación planteado por aplicación del principio *in dubio pro reo* y por el hecho de no poder descartarse las pruebas mencionadas en la sentencia, que claramente aseveraban el entorno de violencia de género. En un mismo sentido, votan los vocales Dr. Lopez Peña y Dra. Caceres de Bollati.

#### **IV.- Análisis Crítico del Fallo**

##### **IV.1.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

“En el proceso penal, la actividad probatoria está ampliamente reglada. Los operadores judiciales están sometidos a un importante número de normas que codifican cómo se debe llegar al conocimiento de los hechos y bajo qué condiciones” (Ferrer Beltrán, 2007, p. 24).

En un sentido amplio, la prueba en el procedimiento penal juega un papel crucial a la hora de desarrollar y comprobar una hipótesis, por la cual se busca llegar a la verdad de los hechos tendiendo a una reconstrucción conceptual de aquellos. Es así, que el juzgador utiliza los medios proveídos por quienes forman parte del juicio - fiscal, querella, defensa, etc. - para elaborar una síntesis que ponga punto final al mismo.

Empero de los medios externos por los que se pueda valer el juez, también hace falta del medio interno. Es así, que nuestro derecho positivo establece que “las pruebas obtenidas

durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.” (Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba, 1991, art. 193).

Tal como sostiene el Dr. José Luis Cusi Alanoca:

En este sistema de valoración las reglas son establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual del magistrado en apreciación a los hechos traídos al proceso, y así generar una fórmula de valoración en la que se interrelacionarán las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de su experiencia. (Cusi Alanoca, 2018, párr. 8).

En este sentido, el señor juez Slokar, integrante de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, dice:

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (2019, considerando N° III, párr. 17).

Es así que, de acuerdo con lo expuesto, la defensa de la Sra. A.Q.L., como primer indicador cuestiona la fundamentación contraria a las reglas de la sana crítica racional en la resolución de la Cámara *a qua*, determinando que se preseleccionaron las hipótesis a resolver, sin siquiera haber expuesto razones suficientes para no tener en cuenta lo proveído por la recursista y su letrada patrocinante en la instancia anterior. Asimismo, no se cumplían los estándares de valoración de prueba exigidos en situaciones donde una mujer alega haber sido víctima de violencia de género. Por ello, la problemática se centra justamente en delimitar cómo deben ser valoradas ciertas pruebas teniendo en cuenta la escasez probatoria reinante en situaciones donde se encuentran comprometidas cuestiones de género, sin que ello importe afectación alguna a la presunción de inocencia (Anderson y Name, 2021).

En este orden de ideas, es el Poder Legislativo quien dota a la Justicia de herramientas que deben ser respetadas a la hora de abordar un caso donde se alega haber sufrido este tipo

de violencia. Es así, que hoy en día existen distintas leyes que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, tal como lo suscribe la Convención de Belém Do Pará. Un ejemplo de esto es la Ley N° 26.485, que en su artículo 16, inciso i) dispone que en “cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (2009).

Este es el entendimiento que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al remitirse al dictamen del procurador, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en los autos caratulados “R.C.E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley”:

...En lo que aquí interesa, entender que la declaración de la víctima es crucial, y que la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia (2019, apartado V, párr. 8°).

Como consecuencia, tal como lo explica la Dra. Tarditti en el Considerando N° 2.2. del presente fallo, el mencionado principio se fundamenta en que la mayoría de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias, sumado a la situación de que muchas víctimas tampoco realizan denuncias. Y en su defecto, en caso de que existan esas denuncias, el relato que se haga en consecuencia debe estar libre de cualquier injerencia que determine, manipule o presione a transmitir una historia distinta a la que la víctima quiere contar. Es por ello que el relato debe tener claridad, consistencia, coherencia interna estructura lógica y, sobre todo: veracidad. Pero no solo es lo que se dice sino cómo se dice, en clave terminológica y sintáctica, gestos, movimientos, estado psíquico, etc. (Pascua, 2019).

Dicho esto, la observación cuidadosa del testimonio de las víctimas debe ser evaluada con criterios centrados en su coherencia interna y externa, lo que facilitará la tarea a la hora de desentrañar la participación o no de una persona acusada de una agresión sexual o cualquier otra que amerite ser valorada desde una perspectiva de género; más allá de las complejidades que se presentan en esa clase de investigaciones,

donde los elementos que permiten establecer las circunstancias que rodean al hecho no abundan (Pique, 2017).

En definitiva, en el caso de marras, la Cámara en el afán de exigir un estándar probatorio mayor, que demuestre mediante hechos y no solo testimonios, la absolución equivalente a la condena, inobservó la valoración del relato de la imputada y los testimonios de sus hijas, camino por el cual, a través del principio de la duda, se hubiese llegado indefectiblemente a una conclusión distinta y más justa a la arribada respectivamente.

#### **IV.2.- Postura del autor**

Como bien se expresó a lo largo de esta nota a fallo, las consideraciones realizadas por los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, mediante la vasta doctrina y jurisprudencia citada, me parecen correctas y vienen a cambiar el entorno en el que se desarrollan las desigualdades de género en relación a la actividad probatoria.

En este sentido, resulta menester que quienes conforman el Poder Judicial en sus distintas aristas no se alejen de los principios que nuestros legisladores oportunamente adhirieron a nuestro derecho positivo y son fallos como el de marras que ejemplifican de manera óptima cómo debe hacerse, con el fin de evitar una revictimización de los verdaderos perjudicados, no solo por parte de sus agresores, sino del propio Estado.

Es así que el rol que comienza a tener la perspectiva de género al momento de juzgar es el de esa visión que deben tener los magistrados judiciales debiéndola tomar como una herramienta que nos permita exterminar las desigualdades que existen entre hombres y mujeres, que se dan no sólo por su sexo biológico, sino también por las distintas subjetividades culturales asignadas por la sociedad, y puntualmente en este contexto, en los hechos ilícitos en los que participan tanto como víctimas o imputadas. Personalmente, considero que es hora de aprehenderla como una herramienta que nos permita reconocer, analizar críticamente, cuestionar y valorar los hechos que hacen a la violencia de género, para así poder tomar medidas y generar un cambio hacia la deconstrucción.

Aquí hay que tener especial consideración en dos planos bien definidos del derecho, a saber: su ámbito legal, conformado por leyes, tratados internacionales, etc. y su ámbito fáctico, haciendo alusión a la aplicación de lo dispuesto por lo legal.

Es por ello que, atendiendo a lo que establece nuestra Constitución Nacional, puntualmente el artículo 75 inciso 22, el cual jerarquizó los tratados internacionales de derechos humanos, hay que entender que el juzgar con perspectiva de género lejos de ser una tendencia jurídica es un deber legal cuyo incumplimiento traería aparejado un flagelo no solo a nuestro ordenamiento jurídico, sino también a las niñas, adolescentes y mujeres.

En contraposición, en el mencionado ámbito fáctico, persisten ciertas costumbres patriarcales que invisibilizan mediante pensamientos arcaicos, los cuales impiden o al menos dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional, tal como se menciona.

Puntualmente, en el contexto del fallo expuesto, debe ponderarse que en el caso de víctimas de violencia de género - en el marco de las relaciones intrafamiliares - el tiempo de reparación no es cronológico, sino que resulta de los mecanismos personalísimos con los que se cuentan para lograr superar tanto desde lo emocional, motivacional y/o cognitivo las circunstancias que ocasionaron la situación. Es decir, no basta con tomar la decisión de romper con el ciclo de la violencia, sino que además implica desaprender conductas y lograr el empoderamiento necesario para defender otros intereses, en este caso materiales.

Como resultado, nuestros legisladores y organismos internacionales, trabajan incansablemente día a día para generar el empoderamiento referido, en instrumentos que le sirvan a toda la sociedad, y en virtud de esto, es nuestro deber como integrantes de la comunidad no solo centrarnos en lo que dice el fondo de la ley, con sus alcances, derechos y garantías, sino también debemos hacer puntual hincapié en qué hacemos respecto a la forma en que aplicamos la ley, exigiendo su acabado cumplimiento para erradicar de una vez y para siempre la violencia de género.

## **V.- Conclusión**

En conclusión, las cuestiones relacionadas al género siguen formando parte de las raíces más profundas de nuestra comunidad. Sin embargo, la resolución del T.S.J. traída a colación demuestra cual es el método hacia la conquista de un derecho tan importante como lo es la igualdad. Si bien el camino no será fácil, es un comienzo que deberá ser acompañado de políticas cada vez más inclusivas que, con una visión más clara y óptima, permitan escuchar a las mujeres, quienes hace tiempo piden el reconocimiento de este derecho pilar de nuestra Constitución Nacional.

Es este el camino por el cual debemos deconstruir y, nuevamente, reconstruir nuestra forma de pensar, para que el día de mañana el juzgar con perspectiva de género no sea algo que deba enseñarse, sino que sea un comportamiento incorporado para lograr una sociedad más empática, igualitaria y justa.

## VI.- Referencias bibliográficas

- Alchourrón, C. y Bulygin, E.** (2012). Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Editorial Astrea.
- Anderson, P. y Name, J.J.** (2021). Algunas reflexiones sobre la valoración de la prueba desde una perspectiva de género y su tensión con el principio constitucional de presunción de inocencia - Publicado en Sup. Penal - La Ley.
- Bramuzzi, G.C.** (2019). Juzgar con Perspectiva de género en materia civil - [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar), Id SAIJ: DACF190109.-
- Cafferata Nores, J. y otros** (2003). Manual de derecho procesal penal - Córdoba, AR: Ed. Universidad Nacional de Córdoba.
- Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.**, Causa 110 FMI 30700/2014/T01/7/CFC2. *“Taborga, Maximiliano Andrés s/ Recurso de Casación”*. 01/10/2019
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba [CPPC]**. Ley N° 8.123 de 1991. 5 de diciembre de 1991 (Argentina).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación.**, Fallo CSJ 733/2 18/CS1. *“R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”*. 29/10/2019
- Cusi Alanoca, J.L.** (2018). La Sana Crítica del Juez como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres - Revista Federal de Derecho N°3 - Bolivia  
- Recuperado de:  
[https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash\\_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f)
- Ferrer Beltrán, J.** (2007). La valoración racional de la prueba. Buenos Aires, AR: Editorial Marcial Pons.

**Ley N° 24.632.** (1996) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"*. B.O. No 28.370. Promulgada el 01/04/1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**Ley N° 26.485.** (2009) de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. B.O. No. 31.632. Promulgada el 14/04/2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

**Ley N° 27.499.** (2018) Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado. Publicada en el B.O. el día 10/01/2019. Honorable Congreso de la Nación.

**Pascua, J.** (2019). *"Psicología del testimonio y teoría del caso"* - Mendoza, AR: Ed. ASC, pág. 34.

**Pique, M.L.** (2019). La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de la C.A.B.A.- Recuperado de: [https://www.academia.edu/42790316/La\\_recolecci%C3%B3n\\_y\\_valoraci%C3%B3n\\_de\\_la\\_prueba\\_con\\_perspectiva\\_de\\_g%C3%A9nero\\_en\\_el\\_%C3%A1mbito\\_de\\_la\\_caba](https://www.academia.edu/42790316/La_recolecci%C3%B3n_y_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_con_perspectiva_de_g%C3%A9nero_en_el_%C3%A1mbito_de_la_caba)